



*Abg. Luis Octavio Alcalá Cortés*  
*Universidad Cooperativa de Colombia*  
*Especialista en Derecho Civil*  
*Universidad de Ibagué*

---

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

E.S.D.

Asunto: recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda

Ref.- Proceso posesorio No. 2018-00527-00

Demandante: LINDA ALEJANDRA MODESTO RODRIGUEZ

Demandados: Asociación de Vivienda Comunitaria Villa Jorge Alexander, FELIX ARMANDO RÍOS SÁNCHEZ y personas indeterminadas

**LUIS OCTAVIO ALCALÁ CORTÉS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.122.695 de El Espinal, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 171.023 del C.S.J., actuando como apoderado del señor **FELIX ARMANDO RÍOS SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.451.464 de Apulo, con todo respeto interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 9 de octubre de 2018, mediante el cual se admitió la demanda promovida por la señora LINDA ALEJANDRA MODESTO RODRÍGUEZ contra la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA VILLA JORGE ALEXANDER de la ciudad de Girardot, FÉLIX ARMANDO RÍOS SÁNCHEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de orden legal y fáctico.

**Fundamentos fácticos y jurídicos del recurso:**

1.- **Procedencia del recurso de reposición:** Es procedente este recurso contra el auto admisorio de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7, artículo 397 del C.G.P., teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía, norma que expresa lo siguiente:

(..)

*“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”.* (Bastardilla fuera del texto original).

2.- Se trata de un proceso en el cual la señora LINDA ALEJANDRA MODESTO RODRIGUEZ, en su calidad de demandante, impetra acción posesoria para conservar la posesión, en contra de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA VILLA JORGE ALEXANDER de la ciudad de Girardot, FÉLIX ARMANDO RÍOS SÁNCHEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

3.- De acuerdo con el artículo 972 del Código Civil, las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos.



*Abg. Luis Octavio Alcalá Cortés*  
*Universidad Cooperativa de Colombia*  
*Especialista en Derecho Civil*  
*Universidad de Ibagué*

---

4.- El artículo 983 del Código Civil determina que: *“La acción para la restitución puede dirigirse no solamente contra el usurpador, sino contra toda persona cuya posesión se derive de la del usurpador por cualquier título. Pero no serán obligados a la indemnización de perjuicios, sino el usurpador mismo, o el tercero de mala fe, y habiendo varias personas obligadas todas lo serán in solidum”*. (Bastardilla fuera del texto original).

Lo anterior significa que en las acciones posesorias necesariamente se debe determinar en forma concreta y precisa el demandado, en el entendido que la demanda debe dirigirse con el usurpador o la persona causante de la perturbación o embarazo de la posesión, siendo inadmisibles que se pueda demandar a personas indeterminadas, pues no se trata de un proceso por prescripción adquisitiva de dominio (pertenencia), en el que la decisión de fondo que se adopte, en caso de declarar la pertenencia, tiene efectos frente a todo el mundo (*erga omnes*).

5.- De acuerdo a lo anterior, la señora Linda Alejandra Modesto Rodríguez antes de formular su demanda debió tener certeza de la persona o personas que le ocasionaron la presunta perturbación o embarazo a la posesión que aduce, pues no es de recibo que en esta clase de litigios se demande a personas indeterminadas, como en efecto lo hizo, al parecer para evitar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación que consagra el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

6.- El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010 señala:

*“ARTICULO 35. Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010 <El nuevo texto es el siguiente> **Requisito de procedibilidad.** En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad”*. (Bastardilla fuera del texto original).

Las acciones posesorias por tratarse de procesos de naturaleza declarativa requieren que previamente se agote el requisito de procedibilidad de la conciliación.

En el presente asunto no se acredita el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial consagrado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

7.- El artículo 90 del C.G.P. determina que:

“(..)

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:*

“(..)

*1. Cuando no reúna los requisitos formales.*



*Abg. Luis Octavio Alcalá Cortés*  
*Universidad Cooperativa de Colombia*  
*Especialista en Derecho Civil*  
*Universidad de Ibagué*

---

(..)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”. (Bastardilla fuera del texto original).

8°.- El artículo 100 del C.G.P. consagra las excepciones previas que pueden proponerse dentro del traslado de la demanda, las que en este caso se deben tramitar a través del recurso de reposición, norma que expresa lo siguiente:

*“Artículo 100.- Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(..)

*“5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.* (Bastardilla fuera del texto original).

Como se puede apreciar, señor Juez, la demanda debió dirigirse únicamente contra personas determinadas, pues en esta clase de procesos es inadmisibles dirigir la demanda contra personas indeterminadas, de lo contrario, con el simple hecho de vincular a personas indeterminadas se estaría dando patente al demandante para evadir el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, y, en este orden de ideas, en el presente asunto previamente se debió agotar dicho presupuesto antes de la presentación de la demanda, el cual es evidente que no se acredita por parte de la demandante, por lo tanto, se configura la excepción previa denominada inepta demanda por falta de requisitos formales, en consecuencia, solicito se revoque el auto del 9 de octubre de 2018, admisorio de la demanda, y en su lugar se inadmita la misma teniendo en cuenta los argumentos esbozados.

Atentamente,

  
**LUIS OCTAVIO ALCALÁ CORTÉS**  
C.C. No. 93.122.695 de El Espinal  
T.P. No. 171.023 del C.S.J.

## Recurso de reposición proceso No. 2018-00527

luis octavio alcal? cort?s <luigi041@hotmail.com>

Mié 28/04/2021 4:02 PM

**Para:** Juzgado 02 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot <j02cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>; fredypinilla07@gmail.com <fredypinilla07@gmail.com>; jhony-6996@hotmail.com <jhony-6996@hotmail.com>; eriano28@yahoo.es <eriano28@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (234 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO.pdf;

Buenas tardes:

En forma atenta remito en formato PDF el recurso de reposición contra el auto del 9 de octubre de 2018 mediante el cual se admitió la demanda promovida por LINDA ALEJANDRA MODESTO RODRÍGUEZ contra la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA JORGE ALEXANDER DE GIRARDOT, FÉLIX ARMANDO RÍOS SÁNCHEZ y PERSONAS INDETERMINADAS. RAD.- 2018-00527.

Se indica que a través de este mismo mensaje de datos se remite el escrito a los correos electrónicos de la parte demandante, y de la Asociación.

Atte.

LUIS OCTAVIO ALCALÁ CORTÉS  
luigi041@hotmail.com  
3142463951